



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0443/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2021-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 45 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Italos Tropicales, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 20 de octubre de 2017, en relación con la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral núm. 38/3era. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Róbinson A. Cello Shanlatte y Fernesly Solís Pereyra y el Dr. César Bienvenido Ramírez A., los cuales afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la referida Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Banco Agrícola e Instituto Agrario Dominicano; y al Abogado del Estado mediante el Acto núm. 181/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). De igual forma, consta el Acto núm. 237/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional a los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández y Pedro Álvarez; y el Acto núm. 242/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional a los señores Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo Sosa.

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación la recurrente invocó en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios invocados en este medio en el entendido de que su decisión desvirtuó las conclusiones del recurrente tendentes a que el Banco Agrícola no podía cuestionar unas operaciones como las realizadas por la parte recurrente con los señores Esteban Hernández,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, ya que no fue parte de esta, así como también de que los terrenos adquiridos tuvieron ser origen en derechos cedidos por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);*

*b. Considerando, que al respecto, el Tribunal Superior de Tierras, señaló lo siguiente: “que analizada la carta constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 6, expedida el 14 de julio del año 1966, este tribunal ha podido comprobar que el Banco Agrícola de la República Dominicana fue investido con el derecho de propiedad de 2,829 Has., 88AS., 53 CA., equivalentes a 45,000 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 21 del D.C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo. Parcela sobre la cual, según se hace constar en las constancias anotadas expedidas por el Registro de Títulos de El Seibo, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) donó derechos a los señores Esteban Hernandez, Pura Sosa Puigvert, Leonardo Hernandez, Pedro Álvarez y José Antonio Constanzo, quienes posteriormente cedieron, por venta, esos derechos, a la compañía Inversiones Italo Tropicales, S. A., conforme se advierte de la documentación hecha valer en el proceso”;*

*c. Considerando, que igualmente aduce el Tribunal a-quo: “que la calidad, según la jurisprudencia, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, (Cas. Civil, 22 de junio 1992, B. J. núm. 979, págs. 670-676). En el caso que nos ocupa, el Banco Agrícola de la República Dominicana ha demostrado ser propietario de terrenos ubicados en la misma parcela y distrito catastral donde se encuentran los inmuebles que dice haber adquirido la compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., de lo antes expuesto, se determina que el Banco Agrícola tiene calidad en su condición de propietaria. Amparada en la constancia anotada de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*títulos antes descrita, de terrenos ubicados en la Parcela núm. 21 del D. C. núm. 38/3ra. del municipio de Miches, provincia El Seibo, para accionar en justicia, a fin de velar por que no sean afectados los derechos que posee, dentro de la indicada parcela, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, haciendo valer este considerando como dispositivo”;*

*d. Considerando, que el Tribunal a-quo sigue invocando: “que analizada la documentación aportada al proceso este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1. que reposa en el mismo la constancia de título anotada en el Certificado de Títulos núm. 6 que ampara los derechos del Banco Agrícola de la República Dominicana dentro de la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3ra. Certificado de Títulos que fue expedido, a su favor, el 14 de julio del año 1999, como consecuencia de un acto de dación en pago efectuado a su favor por el señor José Antonio Jiménez Álvarez, depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos, a fin de ser inscrito, el 19 de octubre del año 1964. 2. que los derechos cedidos por los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, a la Compañía Inversiones Ítalo Tropicales, S. A., se encuentran amparados en el Certificado de Títulos ates descrito y se encuentra ubicado en la Parcela núm. 21 del Distrito Catastral 38/era”;*

*e. Considerando, que cuando a los jueces se les apodera para conocer de la ilegalidad de un derecho, cuyo efecto ha causado perjuicio al titular regular u ordinario de un derecho, en principio existe calidad e interés, en tanto legitimidad procesal que en determinados casos está vinculado a la procedencia de las pretensiones del accionante, en ese sentido, tal y como lo ha manifestado el Banco Agrícola ante los jueces de fondo y así quedó probado, esta institución del Estado fue afectada en sus derechos por las maniobras dolosas implementadas por los señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, al agenciarse la acreditación de derechos, en base a documentos fraudulentos, por consiguiente, la sentencia impugnada deja establecido, el interés y la calidad de la entidad Banco Agrícola, pues aunque no figuró como parte de los contratos suscritos entre la recurrente y los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, fueron producto de fraude y este fraude le produjo un perjuicio, en tanto le disminuyó sus derechos en la Parcela en cuanto a cantidad y ubicación, por ende, estaba más que justificado el interés y calidad del Banco Agrícola de la República Dominicana;*

*f. Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que uno de los pilares del sistema inmobiliario es el de la legalidad de los derechos que se registran, esta exigencia está concatenada con lo que es el derecho de propiedad constitucionalmente amparado, en tanto el constituyente estableció, como directriz para que este derecho se concrete y afiance, que debe ser conforme a la ley, en ese contexto, al establecer que los derechos los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, no fueron conformes a la ley, los jueces cumplieron con su función en la administración de justicia del caso que los ocupó;*

*g. Considerando, que tal y como se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, al examinar los derechos de los causantes de la recurrente, es decir, de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, el ámbito de la legalidad de los mismos, implicó escudriñar la forma en que estos adquirieron sus derechos, en ese sentido, quedó evidenciado que los*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos se fundamentaron en unas donaciones sin sustentación jurídica del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro de la parcela en cuestión, que figuraba perteneciendo o registrado en sus inicios, a favor del Instituto Agrario Dominicano, pero que dicha entidad no tenía derechos en dicha parcela, porque se trataba de derechos que pertenecían al Banco Agrario de la República Dominicana y que producto de maniobras plasmadas en documental contrario a la ley, pasaron al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) para luego beneficiar irregularmente a los indicados señores;*

*h. Considerando, que en relación a los derechos de la recurrente, el plano argumental se sustentó en la irregularidad de los derechos de esta, que como bien señala, esta misma parte, obtuvo sus derechos de personas particulares que decían ser beneficiarios de asentamientos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) hechos estos que les eran oponibles en su condición de terceros adquirentes, en tanto la Ley de la Reforma Agraria, que regula tales asentamientos agrarios, establece la intransferibilidad de los mismos; que en interés de hacer valer la garantía de la igualdad, en la aplicación de la ley, conforme subyace en el argumento del recurrente, al invocar un precedente de esta Tercera Sala el 19 de septiembre de 2018, en un caso que se estableció que cuando se tratase de bienes regulados por leyes que procuran la justicia social, la no mención de tales limitaciones en el registro no le era oponible al que adquiere; sin embargo, es preciso señalar que el recurrente ha obviado el cambio dado por esta Sala a este criterio por vía jurisprudencial; (Sentencias dels 19 de septiembre de 2018, Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Estado Dominicano; 30 de mayo de 2018, Crescencio Ant. Hernández Vs. Rosa Virginia Peña; y 24 de agosto de 2016, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este Vs. Emilia Valdez) en las cuales señalamos el alcance de esas leyes, los cuales por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser de interés general no requieren de anotación, en el sentido registral para que sus efectos sean oponibles a terceros;*

*i. Considerando, que a lo antes señalado, precisando que la postura del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) coincidió con la del Banco Agrícola para aniquilar los derechos de la recurrente, basta con establecer, que lo que era oponible a esta es que había adquirido de los señores Pedro Álvarez, José Antonio Constanzo, Esteban Hernández, Pura Sosa Puivergt y Leonardo Hernández, conforme al Certificado de Títulos que señalaban que los derechos de los causantes provenían del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) que por el alcance de las Leyes de Reforma Agraria, la cual prohíbe estas transferencias, que por ser de interés general y social implicaba que estas operaciones sean consideradas nulas, que en consecuencia, el primer medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado;*

*j. Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: ;que el Tribunal a-quo estableció que la compañía Inversiones Italos Tropical, SRL., actuó de mala fe al no haber notificado al Banco Agrícola Dominicano al momento de realizar su deslinde, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio respecto al conjunto de requisitos y obligaciones que todo proceso de deslinde ha de reunir para su válida aprobación, teniendo como un hecho cierto que es obligación de todo agrimensor que realiza un deslinde notificar a los colindantes de la porción de terreno a deslindar, la fecha y hora en que procederá a los trabajos de campo, con la finalidad de que sobre esa base ellos puedan hacer sus observaciones y reclamos, de lo que dicho agrimensor debe tomar debida nota, según lo que establece la ley vigente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Considerando, que así mismo el art. 43 de la Resolución núm. 628-2009, contentiva del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece que: “Una vez autorizado el acto de levantamiento parcelario, el agrimensor debe cumplir con todos los requisitos referidos a la publicidad del acto según lo establecido en el presente reglamento. A tal efecto, debe fijar la fecha y hora de inicio de los trabajos haciendo las notificaciones, comunicaciones o citaciones pertinentes”; que en ese mismo orden, el artículo 77 del mismo reglamento indica: “La omisión de comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, colindantes, propietarios u ocupantes, las operaciones de campo conlleva el rechazo del trabajo realizado”;*

*l. Considerando, que de lo citado precedentemente, es evidente que para que exista regularidad en los trabajos de deslinde que se realicen sobre terreno, esta corte es de opinión igualmente, que es indispensable que se le diera a las partes interesadas, o sea, a todos los co-propietarios, colindantes, iguales oportunidades para que puedan ejercer la defensa de sus derechos, procediendo a citarlos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, que consideren pertinentes; evitando con esto que las porciones ocupadas por los colindantes sean abarcadas o comprendidas dentro del trabajo de mensura;*

*m. Considerando, que una correcta interpretación del citado texto legal y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, conduce a sostener que para la aprobación de un deslinde no basta con que el agrimensor autorizado los haya presentado al tribunal, previa conformidad de la persona interesada, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. Considerando, que en ese sentido, el deslinde fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela y sobre todo lo más esencial, por personas que no tienen derechos en la parcela de acuerdo a los mismos;*

*o. Considerando, que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a quo, que el agrimensor no respetó el procedimiento, pues no realizó la correspondiente citación de los colindantes y co-dueños, para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la ahora recurrente, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, esta Sala juzga que el Tribunal a quo al decidir, como al efecto decidió, actuó en apego al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios de su recurso que ahora se examina, en consecuencia, el segundo medio que se invoca carece de fundamento y debe ser rechazado;*

*p. Considerando, que finalmente el examen de la sentencia en su conjunto revela que respecto del recurso promovido por la hoy recurrente, la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su decisión, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a qua hizo en el presente caso una correcta aplicación de la ley, a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual el recurso de casación es rechazado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión, Inversiones Italo Tropicales S. A., pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El Objeto Del Caso Que No Ocupa No Es Pecuniario (sic). Como lo hemos indicado precedentemente, el conflicto que nos ocupa no tiene una finalidad monetaria, sino que se trata de una litis inmobiliaria en la que de forma ilegal, arbitraria e inconstitucional se anularon derechos inmobiliarios propiedad de INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A., lo cual coloca a esta última en el riesgo de poder ser eviccionada de sus terrenos. Este aspecto no precisa de mayor elaboración, sino que podrá ser comprobado por este Tribunal del simple examen de la Sentencia No. 45 anexa.*

*b. Apariencia de buen derecho.*

*c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en “Violación a la Tutela Judicial Efectiva, Falta de Motivación; Omisión De Estatuir; Desnaturalización De Los Hechos; y Violación a Precedentes de este Tribunal Constitucional Sobre la Aplicación de la Teoría Del Adquiriente de Buena Fe (sic).*

*En abierta violación al precedente TC/009/13 del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), la Tercera Sala omitió motivar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuadamente su decisión y dar respuesta a los medios casacionales propuestos por INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A.*

*d. La Tercera Sala Incurrió En Violación al Derecho Fundamental a la Propiedad Previsto Por El Artículo 51 del Constitución Vigente; Violación al Derecho Fundamental a la Igualdad En la Aplicación De La Ley; Violación a Precedente Vinculante de Este Tribunal Constitucional (sic).*

*e. No afectación De Derechos De Terceros (sic).*

*f. Finalmente es evidente que en este caso no existe afectación de derechos de terceros, pues el objeto de la litis son terrenos propiedad de INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A., el cual por cierto esta ocupado por esta última, tal y como lo demuestran las fotografías anexas a nuestro Recurso de Revisión que son imágenes de las mejoras levantadas por la exponente sobre dichos terrenos.*

*g. Por tanto no existe afectación alguna a terceros, y muy por el contrario hemos demostrado que la que puede ser irreparablemente afectada si se permite la ejecución de la decisión de marras es INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A..*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*“Primero (1°): DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida a presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 45 emitida el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presentada por INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A.,; por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentada en tiempo hábil y de conformidad con las normas que regulan la materia; Segundo (2º): Que en cuanto al fondo y en mérito a los argumentos de hecho y de derecho presentados en el presente Escrito, tengáis a bien ordenar la SUSPENSION DE LA EJEUCION de la supraindicada Sentencia No. 45 emitida el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que este mismo Tribunal Constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de dicha decisión, mediante Escrito depositado vía Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019); TERCERO (3º): Declarando el presente recurso libre de costas en virtud de la naturaleza constitucional del proceso y por aplicación de lo que establece al respecto la Ley 137-11.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

5.1. La parte demandada, Banco Agrícola, mediante su escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), en relación a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

*a. Sobre el hecho de que el daño no sea reparable económicamente.*  
*“... En ese sentido conviene señalar que, si bien el caso que nos ocupa tiene su génesis en una litis sobre derechos registrados, cuya naturaleza atiende a la afectación del derecho de propiedad de una parte, no menos cierto es que el hecho de que se trate de una “posible afectación” del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución no es presupuesto suficiente para justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues no se trata de un desalojo, y mucho menos del desalojo de vivienda familiar, sino de intereses meramente económicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre bienes inmuebles entre una institución del Estado (BANCO AGRICOLA) y una persona jurídica privada (INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A.).*

*Como se puede comprobar de la lectura de sentencia cuya ejecución se presente lograr, e incluso de la misma solicitud elevada por INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A., en el caso sub examine, resulta innegable que NO se trata de un desalojo de vivienda familiar o de primera vivienda o residencia, por lo que dichos criterios resultan de evidente inaplicabilidad.*

*b. Sobre la apariencia de buen derecho.*

*Lo primero que debemos señalar es que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0032/14 y TC/0218/18 que “procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia cuando la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales amerita un análisis previo del legajo de documentos y los motivos que sustentan el recurso de revisión para determinar si concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión.*

*En efecto, en el caso de la especie, el demandante ha descansado la justificación de este criterio en este criterio en los mismos medios presupuestos en su recurso de revisión constitucional, incluso remite a los jueces a su contenido, razón por la cual el precedente constitucional citado resulta de completa aplicabilidad en el caso en cuestión, provocando el rechazo de la demanda.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente: **PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia interpuesta por la sociedad comercial INVERSIONES ITALO TROPICALES S. A., contra la sentencia núm. 45 dictada por dictada por (sic) la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2019, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar; TERCERO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.”*

5.2. La parte co-demandada, señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández y Pedro Álvarez, mediante su escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), en relación a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

*a. Contra la sentencia supra mencionada fue interpuesta un Recurso de Revisión Constitucional, ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el 3 de Mayo del año 2019 (sic), por la entidad social Inversiones Italo Tropical, S. A.*

*b. Es decir, que los derechos que le sirven de aval al Banco Agrícola de la República Dominicana, son derechos sometidos aun a cuestionamientos por ante este mismo tribunal como entidad supra poder; por lo que, mal se haría con ejecutar unos derechos que aun se encuentran bajo cuestionamiento.*

*c. En el caso de la especie, no se puede dar un lujo, de ejecutar una decisión, que al final no sea definitiva (y a lo que apostamos que así sea), ya que una vez los procesos de desalojo se lleven a cabo, lo único que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede hacer es restituir los daños que serán causados, daños que serán inevitables por la naturaleza de la figura del desalojo, en los bienes residenciales que existen en dicha parcela.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*“UNICO: Que tengáis a bien en Suspender la ejecución de la Sentencia No. 45, citada el Treinta (30) de Enero del año 2019, dictada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia; por los expuestos aducidos en el cuerpo de esta instancia, basándose en que los derechos que pretende hacer valer el Banco Agrícola de la República Dominicana, son derechos sujetos aun en controversia, tal y como se evidencia por el Recurso en Revisión Constitucional.”*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 181/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional al Banco Agrícola, Instituto Agrario Dominicano y Abogado del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del Acto núm. 237/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional a los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández y Pedro Álvarez.
4. Original del Acto núm. 242/2019, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional a los señores Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo Sosa.
5. Copia de la Sentencia núm. 44-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la Sentencia núm. 201700214, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de la Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de la Sentencia núm. 201600241, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Copia de la Sentencia núm. 201600212, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en una Litis sobre derechos registrados, incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en relación con la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 38/3, del municipio de Miches, provincia El Seibo; la cual fue declarada inadmisibile por prescripción por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la Sentencia núm. 2016-00241, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201700188, el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que dispuso la nulidad de lo siguiente: i) constancia anotada núm. 016840, anotada en el Certificado de Título núm. 6, inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, del libro de inscripciones núm. 21, a nombre de la señora Pura Sosa Puigvert, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre la señora Pura Sosa Puigvert y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; ii) constancia anotada inscrita bajo el libro 6, folio 179, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Pedro Alvarez y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; iii) constancia anotada inscrita bajo el libro 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Leonardo Hernández, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor Leonardo Hernández y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., que tiene como objeto la porción de terreno antes descrito y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; iv) constancia anotada inscrita bajo el libro de inscripción núm. 21, folio 439, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor Pedro Álvarez, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL. y el señor Pedro Alvarez y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato; v) constancia anotada inscrita bajo el núm. 1755, folio 439, bajo el libro de inscripciones núm. 21, amparada en el Certificado de Título núm. 6, a nombre del señor José Antonio Constanzo, con relación al derecho de propiedad de 212.13 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches, y en consecuencia, del contrato de venta del 26 del mes de abril del año 1998, intervenido entre el señor José Antonio Constanzo y la compañía Inversiones Italo Tropicales, SRL., del 26 del mes de abril del año 1998, y de cualquier otro derecho que se haya inscrito como consecuencia del precitado contrato.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión rendida en segunda instancia, Inversiones Italo Tropicales, S. A., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 45 dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley Núm. 137-11.

### **9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

b. En virtud de dicha decisión se rechaza el recurso de casación incoado por Inversiones Italo Tropicales, S. A., contra la Sentencia núm. 201700188, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se ordena la nulidad de varias constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 6<sup>1</sup>, sobre

---

<sup>1</sup> Descritas en el apartado número 8, relativo a la Síntesis del Conflicto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porciones ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 21, del D. C. núm. 37/3ra., del municipio de Miches y los respectivos contratos cuya inscripción originaron esos derechos, previamente descritos.

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley No. 137- 11, que establece que *“el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>2</sup>, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *“la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*.

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

---

<sup>2</sup> Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La presente demanda en suspensión fue notificada el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto núm. 1026/19<sup>3</sup>, a la contraparte, Banco Agrícola e Instituto Agrario Dominicano; al Abogado del Estado; y a los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández y Pedro Álvarez, mediante el citado acto núm. 237/2019. También fue notificada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los señores a los señores Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo Sosa, mediante el citado Acto núm. 242/2019. De las indicadas partes que fueron notificadas, solo consta el depósito del escrito de defensa, en tiempo hábil, por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana y los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández y Pedro Álvarez, ambos realizados el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12<sup>4</sup>, al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14<sup>5</sup>, *“la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea*

---

<sup>3</sup> instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>5</sup> Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.”*

h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15<sup>6</sup>, *«[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».*

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13<sup>7</sup>, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso,

---

<sup>6</sup> Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup> Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

j. De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13<sup>8</sup>, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la parte demandante sustenta su cumplimiento bajo el alegato de que

*“... el conflicto que nos ocupa no tiene una finalidad monetaria, sino que se trata de una litis inmobiliaria en la que de forma ilegal, arbitraria e inconstitucional se anularon derechos inmobiliarios propiedad de Inversiones Italo Tropicales S. A., lo cual coloca a esta última en el riesgo de poder ser eviccionada de sus terrenos.”*

l. En contraposición, la parte co-demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, sostiene que:

*“... si bien el caso que nos ocupa tiene su génesis en una litis sobre derechos registrados, cuya naturaleza atiende a la afectación del derecho de propiedad de una parte, no menos cierto es que el hecho de que se trate*

---

<sup>8</sup> Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la demandante, cabe aclarar que aun ante dicha posibilidad, no se justificaría el otorgamiento de la medida solicitada, ya que no se trataría del desalojo de la vivienda familiar de la parte demandante, es decir, donde este reside con su familia, lo que acarrearía consecuencias importantes para la parte y sus familiares. En esos casos, este tribunal ha concedido la suspensión de la ejecución de la sentencia, tal y como lo determinó en la Sentencia núm. TC/0250/13<sup>9</sup>, pero se ha rechazado en los que no existe la condición de vivienda familiar, tal como fue decidido en la Sentencia núm. TC/0256/15<sup>10</sup>, a través de la cual estableció que:

*“Sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente, así como de los argumentos presentados por el solicitante, este tribunal considera que en la especie no se aplica el referido precedente, puesto que no se pretende el desalojo de una vivienda familiar, sino que se verifica que el inmueble en cuestión es un local comercial donde funciona un taller de impresión.”*

p. Producto de los señalamientos que anteceden no fue demostrado en el presente caso la existencia de un daño irreparable, puesto que los efectos derivados de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se revierten con una nueva inscripción de los derechos reales inmobiliarios cuya nulidad ordenó, ante el eventual caso de que sus pretensiones sean acogidas como consecuencia del recurso de revisión principal del cual este tribunal se encuentra apoderado. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, si necesidad de continuar con el examen de los criterios restantes anteriormente referidos.

---

<sup>9</sup> Dictada el 10 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>10</sup> Dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0197/18, del 19 de julio de 2018.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Inversiones Italo Tropicales, S. A., el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 45, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Italo Tropicales, S. A.; al Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Agrario Dominicano, Abogado del Estado, a los señores Pura Sosa de Puigvert, Leonardo Hernández, Pedro Álvarez; Carolina Constanzo Sosa y José Antonio Constanzo Sosa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace Ventura Rondón**  
**Secretaria**